



Comisión  
Nacional  
de Energía

**VALORACIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE  
RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE  
ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ESTIMACIÓN  
DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA  
DETERMINACIÓN DE LA FACTURACIÓN**

**17 de marzo de 2009**

# **VALORACIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ESTIMACIÓN DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FACTURACIÓN**

## **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es valorar la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) por la que se establece el procedimiento de estimación del consumo de energía eléctrica para la determinación de la facturación mensual establecida en virtud de la disposición adicional séptima del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

Se entiende preciso señalar que los proyectos de norma que se remiten a esta Comisión para la emisión del preceptivo informe, deberían contener la totalidad de las disposiciones que finalmente se aprueban, circunstancia que no se verificó con la disposición adicional séptima Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, objeto del presente documento de valoración. Si hubiese sido así, con toda seguridad esta Comisión hubiese tenido oportunidad de poner de manifiesto las dificultades asociadas al proceso de estimación de los consumos, lo que hubiese podido ser resuelto anticipadamente mediante la correspondiente normativa.

## **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de marzo de 2009 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía (CNE) correo electrónico de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por el que se adjunta la “Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se establece el procedimiento de estimación del consumo de energía eléctrica para la determinación de la facturación” (ANEXO).

### 3 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

La propuesta de Resolución viene a señalar en su parte expositiva que *no existe un procedimiento homogéneo a nivel sectorial que permita determinar de forma unívoca la metodología de estimación que posibilite la facturación mensual establecida en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de diciembre.*

A este respecto, la propuesta de Resolución reproduce lo establecido en la disposición adicional séptima del referido Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, sobre “*Periodicidad de la facturación y lectura de las tarifas domésticas*”, según la cual:

*“La facturación de las tarifas de suministro de energía eléctrica social y domésticas (hasta 10 kW de potencia contratada) a partir del 1 de noviembre de 2008 se efectuará por la empresa distribuidora mensualmente llevándose a cabo con base en la lectura bimestral de los equipos de medida instalados al efecto”.*

La propuesta de Resolución se articula en nueve puntos.

En el punto **primero** se establece que la metodología de estimación del consumo de energía eléctrica a efectos de posibilitar la facturación mensual prevista en el reiterado Real Decreto 1578/2008, que se regula en la propuesta de Resolución, será de aplicación para aquellos clientes acogidos a tarifas de suministro de energía eléctrica, con una potencia contratada inferior a 10 kW.

En el punto **segundo** se señala que la lectura de la energía se realizará por la empresa distribuidora conforme a la normativa vigente.

En el punto **tercero** se viene a establecer el procedimiento para la facturación mensual en aquellos períodos de facturación en los que no se disponga de una lectura real de los equipos de medida. En lo que a la facturación del término de energía se refiere, se señala que se facturará como consumo estimado en el periodo correspondiente el equivalente a la facturación por este concepto en el mismo periodo del año anterior, estableciendo a

continuación el método de cálculo de dicho consumo estimado. En el caso de no disponerse del consumo realizado en el mismo periodo del año anterior, se indica que se utilizará el promedio histórico disponible. Así mismo, en este punto **tercero** se viene a señalar que, de acuerdo con la normativa vigente, no cabe imputar en las facturaciones realizadas con base en consumos estimados ni recargo por exceso de consumo (> 500 kWh/mes) ni bonificación en el consumo (12,5 kWh/mes gratuitos), indicándose que, en su caso, tal recargo y/o bonificación se aplicará sobre la facturación basada en consumo real, estableciendo, así mismo, el procedimiento de reparto del consumo real a los efectos de la aplicabilidad o no de tal recargo y/o bonificación. Se indica igualmente que en el recibo deberá figurar el carácter de “estimados” de los consumos facturados.

En el punto **cuarto** se establece que en las facturas con consumo real se deberá proceder a liquidar la diferencia entre el importe de la facturación basada en el consumo real del periodo y las cantidades facturadas en el periodo con base en consumos estimados.

En el punto **quinto** se recogen las particularidades que pueden afectar al sistema general. Así, en primer lugar se recoge el caso en que se produzca una modificación de las tarifas aplicables, estableciendo el procedimiento de reparto del consumo, ya sea éste estimado o real, de forma proporcional a los días transcurridos en cada periodo tarifario. En segundo lugar se recoge el caso de rescisión o cambio del contrato.

En el punto **sexto** se señala que a efectos de suspensión de suministro, las facturaciones con consumos estimados tendrán la misma validez que si se efectuaran con consumo real.

En el punto **séptimo** se establece que la puesta en práctica de este nuevo sistema requerirá por parte de las empresas distribuidoras de una comunicación individualizada por cliente que deberá incluirse en la factura.

En el punto **octavo** se indica que la propuesta de Resolución entrará en vigor para las facturaciones realizadas a partir del 1 de marzo de 2009.

Por último, en el punto **noveno** se señala que los posibles ajustes derivados de las facturaciones realizadas entre el 1 de noviembre de 2008 y la entrada en vigor de la propuesta de Resolución, realizadas en base a consumos estimados, serán incorporados en la siguiente factura que se emita tras la entrada en vigor de la propuesta de Resolución que se informa.

#### **4 CONSIDERACIONES**

La propuesta de Resolución viene a asegurar, en términos generales, que la cantidad total a abonar por los consumidores es idéntica a la que hubiesen debido abonar en ausencia de lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

No obstante lo anterior, esta Comisión entiende que existen algunos aspectos que deberían contemplarse y/o modificarse en la Resolución que finalmente se dicte.

**PRIMERA.-** En el punto **tercero** se señala que, para los suministros en los que no se disponga del consumo real del mismo periodo del año anterior, se utilizará el consumo promedio histórico disponible. Sin embargo, para los nuevos suministros tampoco se dispondrá de dicho consumo promedio histórico. Por ello, se entiende necesario añadir el siguiente párrafo, bien en dicho punto tercero, bien en el punto quinto como una particularidad más.

*“Para los nuevos suministros, la primera facturación deberá realizarse con lecturas reales de los equipos de medida. Las posteriores facturaciones en aquellos periodos en los que no se disponga de lectura real, se realizarán, hasta que no se disponga del consumo real del mismo periodo del año anterior, a partir del consumo promedio histórico disponible en cada momento”.*

**SEGUNDA.-** En el punto **cuarto** debería contemplarse la posibilidad de que la diferencia entre la facturación basada en el consumo real del periodo y las cantidades facturadas en

el periodo con base en consumos estimados fuese negativa, esto es, a favor del cliente. Por ello, se entiende necesario añadir el siguiente párrafo:

*“Si del resultado final de la facturación realizada una vez disponible el consumo real basado en la lectura del equipo de medida, se derivase que el consumidor ha abonado cantidades en exceso, la empresa distribuidora deberá proceder de forma inmediata a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente. Para aquellos suministros en que las facturaciones estén domiciliadas en una entidad bancaria, la empresa distribuidora deberá proceder al ingreso de la cantidad cobrada indebidamente en el plazo máximo de tres días hábiles. Para aquellos suministros en que las facturaciones no estén domiciliadas en una entidad bancaria, la empresa distribuidora deberá incluir en la siguiente factura dicho resultado como un saldo a favor del consumidor.”*

**TERCERA.-** En relación con el punto **octavo**, a juicio de esta Comisión para permitir una aplicación efectiva y ordenada de la Resolución la entrada en vigor debería retrasarse hasta el 1 de abril de 2009.

**CUARTA.-** El punto noveno debería eliminarse la frase *“realizadas en base a consumos estimados”*, ya que los posibles ajustes derivados de las facturaciones realizadas entre el 1 de noviembre de 2008 y la entrada en vigor de la Resolución que se informa, pueden deberse tanto a facturaciones realizadas con base en consumos estimados como a facturaciones realizadas con base en consumos reales.

**QUINTA.-** Como aspecto formal, se señala que el punto **primero** de la Resolución deberá ser modificado cuando entre en vigor el futuro Real Decreto de la Tarifa Último Recurso.